Año económico de 1894-95 Miércoles 26 de Septiembre Número 74

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 18.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Carruages públicos

Habiendo llegado á mi noticia que son muchos los carruages destinados á la conduccion de viageros que circulan por esta provincia sin la competente licencia ó autorizacion de este Gobierno, y que se cometen frecuentes abusos y contravenciones del Reglamento de Carruages de 13 de Mayo de 1857, he creido conveniente publicar sus principales disposiciones á fin de evitar las desgracias que pudieran acarrearse por la falta de vigilancia de servicio tan importante.

1.ª Se impedirá la circulacion de todo carruage que carezca de la licencia de este Gobierno, y que no lleve rotulados á los dos lados exteriores del mismo el nombre de la empresa ó dueño á que pertenece y el número que le corresponde.

2.ª En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruages cuya extructura lo exija y dentro de los límites fijados en la licencia.

3.ª Todo carruage público destinado á la conduccion de viajeros, llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas y en la parte mas elevada y anterior tendrá un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

4.ª Ningun carruage llevará mas asientos que los que estén enumerados y designados en la licencia, haciendo bajar en el acto á cualquier viajero que ocupára sitio indebido, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 27 de Noviembre de 1858, y dando cuenta de sus nombres y vecindad, así como la de la empresa del carruage, para la imposicion de la multa que determina dicha disposicion.

5.ª Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje, y los mayorales y conductores anotarán en la hoja de ruta los viageros que reciban en el camino.

6.ª En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de los asientos para los pueblos que estén en la carretera ó puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Las tarifas de precios estarán debidamente autorizadas y no podrán alterarse sin anunciarlo con veinte dias de anticipacion en los periódicos y en avisos fijados en dichas administraciones.

7.ª Las empresas darán aviso anticipado á este Gobierno y Comandancia de la Guardia civil, de las variaciones que hicieren en la entrada y salida de los carruages, á fin de adoptar las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

8.ª Los carruages que hagan el servicio en una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto, y los mayorales no podrán abandonar sus asientos, ni salirse con los carruages fuera de la carretera, tomando la derecha siempre que se encuentren con otro.

9.ª Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruage se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

10. En las administraciones y puntos de parada, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde, á disposicion de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y trasmitirán á este Gobierno las observaciones que en los mismos consten.

11. Cuando un carruage nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin obtener antes la licencia oportuna, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se lo permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles, y dando cuenta á este Gobierno para la imposicion de la multa.

12. Todas las infracciones que se cometan del Reglamento de Carruajes, serán castigadas con la multa de 10 á 80 reales, que satisfarán el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiese sido cometida por el mismo.

13. Serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

14. Si algun carruaje antiguo por su estado ó construccion, no ofreciera seguridad ó adoleciera de defectos cuya correccion sea necesaria, será denunciado en el acto, á fin de someterlo á nuevo reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Del cumplimiento exacto de las anteriores disposiciones, quedan encargados bajo su responsabilidad, que estoy dispuesto á exigirles sin contemplacion alguna, los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y agentes de vigilancia, quienes me denunciarán seguidamente la menor infraccion que de las mismas se cometiera, á fin de castigarla severamente, empezando por girar una visita á todas las administraciones de coches de los puntos de sus demarcaciones por si dejáran de observarse las reglas referentes á las mismas, obligarles á que las cumplan, y de que tanto aquellas como los mayorales se provean de un ejemplar del Reglamento de Carruajes, ó de este *Boletin* que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que le requieran para ello.

Orense 22 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

ESTADÍSTICA DEL TRABAJO

Llamo muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos de esta provincia sobre los importantísimos Real decreto y Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 9 del mes próximo pasado y 20 del actual, publicados en las *Gacetas* del 12 de aquel y 23 de este

respectivamente, insertado el primero en el *Boletin* de ayer, y la segunda á continuacion, sobre el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relacion con el trabajo y con el trabajador; y á cuyo efecto y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º de la primera de aquellas disposiciones, procederán los Ayuntamientos al nombramiento de una Comision compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdiccion, informes que serán dirigidos á este Gobierno por conducto de los Alcaldes, y cuya comision, de la cual se me pasará una relacion en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Concejales que las formen, empezará á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden.

Tambien procurarán los señores Alcaldes de aquellas localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, el establecimiento de agentes especiales honoríficos á que se refiere el artículo 5.º del mencionado Real decreto, remitiéndome las instancias ó propuestas para los nombramientos que se hayan de verificar de los mismos por el Ministerio de la Gobernacion, con los correspondientes informes.

De esta circular y disposiciones que se citan, darán cuenta los señores Alcaldes á las Corporaciones municipales en la primera sesion que las mismas celebren, remitiéndome antes del dia 15 del próximo mes de Octubre la relacion de las personas que formen las Comisiones que han de entender en este servicio sin falta alguna.

Orense 26 de Septiembre 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Real órden circular que se cita

En cumplimiento del Real decreto fecha 9 de Agosto último, inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 12 del mismo mes y relativo al establecimiento del interesante servicio de la Estadística del Trabajo, requiere la adopcion de medidas preparatorias que faciliten oportunamente las tareas que por la Seccion respectiva de este Ministerio, por los Negociados que se instalen en los Gobiernos de las provincias y por los Agentes especiales, habrán de emprenderse tan pronto como sea publicado el reglamento cuya redaccion se halla encomendada á la Comision creada por el Real decreto de 29 del mencionado mes próximo pasado.

En el número de dichas medidas figuran desde luego las que se derivan de los preceptos consignados en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del primero de los expresados Reales decretos. Es evidente la conveniencia de que el personal que forme los negociados de la Estadística del Trabajo se halle adornado de condiciones especiales por su aptitud y por sus conocimientos, y esta consideracion habrá de ser la base para su nombramiento por las Diputaciones provinciales, pues la simple lectura de las materias designadas en el art. 2.º como objeto del servicio de la Estadística, basta para demostrar la necesidad de que dicho personal reuna singulares condiciones, á fin de que responda cabalmente al objeto á que se le destina. Es de esperar que dichas Corporaciones se inspiren, al efecto, en su reconocido celo por el interés público, prescindiendo de toda mira relativa á las conveniencias de las parcialidades políticas, cuyo espíritu se manifiesta con frecuencia, y más ó menos ostensiblemente en cuanto se refiere á nombramientos de empleados; y debiendo reunirse las Diputaciones, en observancia de precepto legal, el dia 1.º de Noviembre próximo, corresponde á las Comisiones provinciales preparar la eleccion que del personal para el servicio de la Estadística del Trabajo aquéllas habrán de realizar en la expresada reunion semestral, así como las operaciones de Contabilidad que requieran la consignacion y pago de los haberes en virtud de la autorizacion contenida en el referido art. 3.º

La facultad que el 5.º concede á este Ministerio, habrá de ejercerse previo el informe de V. S., inspirado en los datos y noticias que directamente adquiera ese Gobierno de provincia, ó en los que le faciliten los Alcaldes; pero es conveniente que V. S. procure estimular á las personas que por su experiencia, por sus conocimientos ó por sus aficiones, puedan desempeñar el cargo de Agente especial de la Estadística del Trabajo y cooperar á la árdua y provechosa labor que el Gobierno ha emprendido en beneficio de las clases trabajadoras, teniendo en cuenta que la que se encomienda á los Agentes especiales no requiere, por cierto, constante asiduidad, y no perjudicará, por consiguiente, sus habituales ocupaciones, porque puede reducirse á suministrar informes ó comunicar observaciones sobre una ó sobre varias materias de las que son objeto de la Estadística; no obstante, por limitado que sea el trabajo que verifiquen, siempre resultará inapreciable para el conjunto del servicio.

De mayor importancia es el que habrán de realizar las comisiones determinadas por el art 9.º, porque serán las encargadas de contestar en primer término los Cuestionarios que en su dia se formulen por la Seccion Central de la Estadística del Trabajo sobre los diversos extremos que abraza el servicio. Tanto las Diputaciones, en su citada reunion semestral, como los Ayuntamientos en una de sus sesiones ordinarias, pero con la antelacion conveniente, nombrarán dichas Comisiones, de las cuales serán Secretarios los de las respectivas Corporaciones, de cuya manera podrá puntualizarse la organizacion actual del trabajo y sus condiciones sociales y económicas en las diversas comarcas de la Nacion.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las Comisiones provinciales procederán desde luego á acordar las condiciones del concurso que habrá de verificarse por espacio de veinte dias, y al término de un plazo anterior al dia 30 de Octubre próximo, para proveer los destinos de Oficial y Auxiliares ó Escribientes de los Negociados que se instalarán en los Gobiernos de las provincias para el servicio de la Estadística del Trabajo.

Señalarán como preferentes, entre dichas condiciones para los empleos de Oficiales. las de posesion de un título científico como Ingenieros industriales. Profesores y Peritos mercantiles, Ayudantes de Obras públicas, Topógrafos Maestros de obras y demás que comprueben la aptitud y conocimientos de los solicitantes.

Para las plazas de aspirantes ó escribientes, exigirán condiciones adecuadas, prefiriendo asimismo á los que posean título expedido por Establecimiento oficial de enseñanza, como Peritos Agrimensores, Sobrestantes de Obras públicas, Maestros normales y superiores y Bachilleres en Artes.

2.ª Las Comisiones provinciales determinarán el número de empleados que las Diputaciones habrán de nombrar para este servicio en la reunion de Noviembre próximo, con arreglo á siguiente escala: Un oficial de tercera ó cuarta clase, con 2.500 ó 2 000 pesetas, y dos aspirantes ó escribientes, con 1.250 para las provincias de mayor importancia fabril, industrial ó agrícola. Para las demás, un Oficial de cuarta ó quinta clase, con 2 000 ó 1 500 pesetas, y un Aspirante, con 1.000 ó con 1.250

3.ª Estos empleados funcionarán á las inmediatas órdenes del Gobernador de la provincia, el cual podrá imponerles correcciones reglamentarias y suspenderles de empleo y sueldo si careciesen de aptitud para el servicio ó cometieran faltas en el desempeño del mismo, previo expediente en que se oiga á los interesados, dando cuenta á la Comision provincial para el nombramiento interino del reemplazo, y á reserva del acuerdo que en la primera reunion adopte la Diputacion, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo y los interesados apelar á este Ministerio en los plazos y forma que previene la ley Provincial.

4.ª En la próxima reunion semestral de Noviembre, las Diputaciones, en vista de los expedientes del concurso, verificarán los nombramientos de dichos empleados y acordarán los recursos que por economías ó sobrantes del presupuesto ó por otro concepto se destinen al pago de los haberes de los mismos

5.ª Las Diputaciones que puedan dedicar parte del personal existente en sus oficinas á los Negociados de la Estadística del Trabajo, designarán los empleados que tengan aptitud reconocida para este servicio, y prescindirán de la creacion de las plazas á que se refiere la disposicion segunda.

6.ª Dichas Corporaciones nombrarán en dicha reunion las Comisiones de tres, cinco ó siete Diputados, prescritas en el art 9.º del Real decreto fecha 9 de Agosto último, á fin de que puedan constituirse en cuanto se publique el reglamento para la ejecucion del mismo.

7.ª Con igual fin, los Gobernadores ordenarán á los Ayuntamientos el nombramiento de las Comisiones municipales á que se refiere el mencionado artículo, y comunicarán oportunamente á este Ministerio una relacion en que consten los nombres, apellidos y profesiones de los Diputados y Concejales que formen dichas Juntas, y otra de los empleados nombrados para este servicio en las respectivas provincias.

8.ª Procurarán tambien el establecimiento de los Agentes especiales de la Estadística del Trabajo en las localidades que lo requieran por su movimiento fabril, industrial ó agrícola, ó en las que existan sin explotar elementos de riqueza y de trabajo, y acompañarán con sus informes ó con los de los Alcaldes toda instancia ó propuesta para el nombramiento por este Ministerio de los expresados Agentes.

9.ª Las Comisiones, Agentes y Negociados de la Estadística del Trabajo, empezarán á funcionar en la fecha que se designe por la correspondiente Real orden, y los empleados nombrados por las Diputaciones para este servicio no percibirán haberes hasta dicha fecha.

10 Los Gobernadores darán el debido conocimiento de estas reglas á las Diputaciones, Comisiones provinciales y Presidentes de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicacion en el *Boletin oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1894.—Aguilera. —Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

(Continuacion)

A igual aspiracion de armonía responde esta reforma en la contradiccion un tanto forzada en que se colocan los partidarios de la enseñanza clásica y los de la enseñanza modernista, los de la educacion puramente mental y los de la predominantemente física, pues, tal tendencia armónica, entiende el Ministro de Fomento que es la revelada casi con unánime asentimiento por la opinion competente, y, además, la que mejor responde á la complexion del carácter nacional. Aparte de que ni aquí estamos para romper la unidad de la segunda enseñanza, creando Institutos clásicos é Institutos realistas ó de ciencias experimentales, como en otros paises, ni es de estimacion sana esta tendencia, ni tal reclaman nuestras necesidades sociales. Por eso, los cuadros de estudios que contiene la reforma son comprensivos de una enseñanza completa y sin exclusivismos, dándose al elemento clásico lo que en justicia y necesidad se le debe como base hondísima que es de nuestra cultura, y á los estudios modernos lo que el imperio de la vida y sus menesteres exigen; por eso tambien en las disposiciones adjuntas se introducen resueltamente aquellos medios mas precisos y practicables de educacion física, compatibles con los recursos al alcance del Ministerio de Fomento, que si mayores los tuviera, más amplio desenvolvimiento diera á esa tendencia.

Para asegurar bien los propósitos que quedan definidos, ha acudido á un nuevo arbitrio: el de explicar sumariamente en el decreto la idea pedagógica de cada asignatura, así como su alcance y tendencias en el nuevo complexo didáctico que se crea, de modo que todos los esfuerzos parciales conspiren á la finalidad total que el Estado, fundador de esa enseñanza, quiere buscar en su conjunto, y jamás se perturba ó fuerza aquella unidad por ninguna voluntad ilegítima; accion á que dicho Estado, y por las razones apuntadas, tiene innegable derecho, en nombre de la sociedad á quien representa para tan altos fines de tutela. Y no necesita declarar el Ministro que suscribe, cómo semejante principio de carácter pragmente didáctico, con respecto al plan y buena armonía de la reforma, en manera alguna atenta á la libertad científica y docente del Profesor ni se roza con ella siquiera.

En efecto; de varios de los antecedentes ilustrados que se han tenido en cuenta para proyectar esta reforma y del propio juicio del Ministro que tiene el honor de proponerla á V. M., resulta confirmada la conveniencia de que las disposiciones que reglamenten la enseñanza oficial sean más explícitas, que sin duda lo fueron hasta ahora por practicas anteriores de gobierno en cuanto á dejar bien establecido, dentro de su articulado, el concepto por decirlo así, cualitativo y cuantitativo de cada una de las asignaturas que forman un plan de estudios.

Es innegable consecuencia de este

criterio la de que los textos que se apliquen á estas enseñanzas guarden la debida congruencia con el concepto y extension oficialmente establecidos para las mismas, mediante la garantía de su previo exámen para este fin por el Consejo de Instruccion pública, á cuya competencia, es tambien lo cierto, que se halla cometida esta funcion por efecto de la ley de 29 de Diciembre de 1876, que es, por tanto, el estado legal vigente, ya que hasta la fecha no se han realizado otros propósitos legislativos, como el anunciado acerca de este asunto por la importante circular de 3 de Marzo de 1881.

De esta suerte queda atendida igualmente, en la única medida prudente y debida por respeto al orden legal constituido, cierta necesidad social bien apreciable á virtud de las reclamaciones de la opinion en este punto, engendrada por la profusion de libros que en este grado de la enseñanza se han aplicado como textos, sin la necesaria garantía de ser adecuados al fin á que se destinan.

Y en este punto va siendo ya cada dia mas evidente la necesidad de no confundir, y antes bien distinguir y delimitar con especial esmero, dos esferas de accion diferentes, ambas dignas del mayor respeto, que en nada deben ser invadidas la una por la otra, cuando, por el contrario, son natural y perfectamente compatibles, á saber: la del Estado, en tanto que ejerce su mision tutelar en la pública instruccion, para fijar el carácter, extension, fines y reglamentacion de los cuadros de enseñanza, y la del Profesor, á cuya libertad personal de criterio científico corresponde íntegramente la determinacion, á partir de aquellos moldes legales, del plan, método de construccion y de exposicion de la ciencia de su cometido en la enseñanza oficial y la consiguiente libre formacion del programa que ha de regirla y ordenar su práctica bajo su direccion pedagógica; siempre, por supuesto, condicionadas la funcion docente oficial con la garantía de la sancion de las leyes del Estado.

Resuelto en intension y extension el concepto fundamental de la Segunda Enseñanza, ha habido precision de ocurrir enseguida á otra necesidad urgentísima que el desgaste de los viejos organismos creados por la citada ley de 1857 pone harto de manifiesto. Es la falta de vida interna y personal en los Institutos, la carencia de accion docente eficaz entre los educadores y los educandos, la ausencia de toda disciplina y régimen escolar, la pérdida en fin de los antiguos hábitos pedagógicos sin crear otros nuevos, dando todo ello por resultado cierto vacío peligroso en derredor de los centros de enseñanza, y el desmayo y aun desvanecimiento evidentes de la misma, más peligrosos todavía para la cultura nacional.

Para remediar tan graves males ha acudido el Ministro de Fomento á dos resortes que juzga por lo menos adecuados: devolver cierta personalidad é iniciativas dentro de las normas generales de la ley á los Cláustros, para que reanimen, creen, perfeccionen y completen el régimen interior de sus Institutos, mejoren sus enseñanzas, reglamenten y funden la disciplina escolar de sus alumnos, y arbitren, en suma, toda suerte de progresos didácticos en la accion íntima que les está encomendada; y allegar recursos de personal y material que hagan posibles tales iniciativas, no reduciéndolas á la impotencia.

En este punto propone la reforma la creacion de Profesores Ayudantes, que, con los Auxiliares ya de antiguo establecidos, sirvan para cooperar á la accion docente del Catedrático, integrando la funcion misma de la enseñanza, desde luego como elemento preceptuado en algunas cátedras, y permitiendo su establecimiento en las demas, allí donde los mencionados Cláustros, á propuesta de sus miembros, lo estimen necesario. Iniciada ya la creacion de estos cooperadores de la enseñanza, su mision en las cátedras experimentales ha de consistir principalmente en auxiliar los trabajos prácticos, y sobre todo, en los Institutos muy concurridos servirán para suplir inevitables deficiencias de la accion personal del Catedrático, cuando se trate de clases de sesenta, ochenta, ciento y doscientos alumnos, asistencia de imposible dominio pedagógico en el régimen actual.

Tales son los puntos capitales de la reforma que se prrpone, restando sólo añadir con respecto á otros subalternos que las enseñanzas de Francés, Dibujo, Caligrafía y Ejercicios gimnásticos se entregan por su índole á Profesores especiales y especiales disposiciones, objeto de ulterior estudio; que con la organizacion del personal docente en sus varias categorías se inicia tambien la de un cuerpo verdaderamente pedagógico de Segunda Enseñanza con preparacion y régimen eficaces para servir de garantía á los intereses vitalísimos que se le confían; que, en fin, se apunta, asimismo, la por hoy mera expectativa de la trasformacion de los exámenes en relacion con aspiraciones que pertenecen á un porvenir, tal vez próximo.

Viniendo ahora al planteamiento de la reforma, el Ministro de Fomento atenderá en el próximo presupuesto con la debida suficiencia á las necesidades de su realizacion mas cumplida y normal. Por lo que al presente ejercicio toca, siendo límite insalvable las cifras ya consignadas para gastos de la Segunda Enseñanza, no hay mas remedio que someter aquel planteamiento á las interinidades precisas, hasta llegar al próximo año económico.

No se presentan obstáculos de mayor monta bajo el aspecto técnico, pues, aun cuando á primera vista pudiera parecer excesiva la nueva tarea impuesta á Profesores y alumnos, basta con parar mientes en la consideracion de que, si casi todas las catorce, con las de Francés, antiguas cátedras son diarias, y las treinta y dos nuevas han de ser, excepto dos, alternas, equivalentes á diez y seis diarias, el trabajo para los Catedráticos viene á ser muy poco superior, y aun menor para los alumnos, puesto que estos lo desenvuelven, no en cinco, sino en seis años.

Dichos alumnos, en efecto, solo tienen en cada uno de esos años cinco clases alternas, y en algunos cursos menos, equivalentes á dos y tres cada dia, labor que, fuera de los primeros, es hoy excedida en todos los demas cursos del plan vigente; aparte de que, segun se ha dicho, mas que de aumento de materias nuevas trátase generalmente de la reiteracion y lógico progreso en el conocimiento de las ya iniciadas para el estudio en cursos precedentes. Y en cuanto á los Catedráticos, en su inmensa mayoría habrán de desempeñar, segun la reforma, tres cátedras alternas, ó sea un dia una clase y dos clases otro, como hoy los de Geografía é Historia, y menos que la mayor parte de los actuales de Latin y Matemáticas, que ahora están encargados de dos lecciones diarias sin gratificacion alguna; trabajo, despues de todo, no excesivo, dejando, como se deja, á su voluntad el mantenerse en el solo cometido de una leccion diaria.

Resta el problema de la adaptacion de cada uno de los profesores existentes y de los diversos grupos de alumnos al nuevo sistema, problema de fácil solucion en la inmensa mayoría de los casos, sin más que aplicar prudentemente el criterio de las analogías y equivalencias, y en forma, por lo que á los escolares respecta, de que ninguno haya en caso alguno de emplear más de seis años en sus estudios completos secundarios; todo lo cual, y demás puntos más ó menos circunstanciales y de mayor ó menor importancia para el posible planteamiento inmediato de esta reforma se resuelve y prescribe en las disposiciones adicionales.

Fundado en los precedentes razonamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, despues de oido el Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios constitutivos de la Segunda Enseñanza se dividirán en dos períodos, con la denominación de Generales y Preparatorios.

Los primeros son de cultura general; los segundos tienen además por fin preparar para la enseñanza facultativa y superior, ampliando y perfeccionando los conocimientos respectivos, sin perjuicio de la preparación más especial que exijan las diversas Facultades y Escuelas superiores.

Art. 2.º Las materias objeto de los Estudios Generales serán las siguientes:

Latin y Castellano.
Francés.
Geografía.
Historia Universal y de España.
Preceptiva literaria.
Elementos de Psicología, Lógica y Etica.
Matemáticas elementales
Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
Elementos de Agronomía y nociones de Técnica industrial
Nociones de Derecho usual.

Las de los estudios preparatorios se dividirán en dos Secciones, y serán.

En la Seccion de Ciencias morales:
Ampliacion de latin y Elementos de lengua griega, Estética, Teoría del Arte
Antropología general y Psicología.
é Historia de las literaturas.
Sistemas filosóficos.
Sociología y Ciencias éticas.

En la seccion de Ciencias físico naturales.
Ampliacion de latin y elementos de lengua griega.
Ampliacion de Matemáticas.
Ampliacion de Física y Química.
Mineralogía, Geneología, Botánica y Zoología.

Art. 3.º La distribucion de los Estudios generales se hará en cuatro años y en esta forma:

ESTUDIOS GENERALES

Primer año.

Latin y Castellano: primer curso. (Elementos de Lexigrafía y construccion latinas.)
Francés: primer curso.
Matemáticas: primer curso. (Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría)
Geografía: primer curso. (Astronomía y Física.)
Historia de España. (Cuadros de Historiografía de España)

Segundo año.

Latin y Castellano: segundo curso. (Gramática comparada hispano-latina y ejercicios de traduccion latina.)
Francés: segundo curso.
Matemáticas: segundo curso. (Ampliacion de Aritmética y Elementos de Algebra)
Geografía: segundo curso. (Político Descriptiva.)
Historia universal. (Plan razonado de la misma y breve noticia acerca de las principales fases del desarrollo de la cultura.)

Tercer año.

Latin y Castellano: tercer curso. (Práctica de composiciones en prosa castella. Ejercicios de traduccion latina y Preceptiva elemental literaria.)
Matemáticas: tercer curso. (Ampliacion de Geometría y elementos de Trigonometría.)
Elementos de Física.
Psicología elemental.
Cuadros de Historia Natural.

Cuarto año.

Elementos de Química.
Principios de Lógica y Etica.
Nociones de Derecho usual.
Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.
Elementos de Agronomía y Nociones generales de las principales industrias.

Todas estas asignaturas son de leccion alterna, y la forma de su enseñanza se determina en el lugar correspondiente.

Además de las enumeradas, se organizarán en todos los Institutos otras enseñanzas, como la Caligrafía, el Dibujo y la Gimnasia.

La enseñanza de Caligrafía se dará en dos cursos de leccion alterna. La de Dibujo en cuatro años, y en esta forma:

Primer año: Dibujo lineal, (Leccion alterna)
Segundo año: Dibujo geométrico. (Idem.)
Tercer año: Dibujo de adorno y paisaje. (Idem.)
Cuarto año: Dibujo de figura. (Idem)

Las prácticas de Gimnasia serán diarias y se harán en los cuatro años de Estudios generales.

Art. 4.º El cuadro de las asignaturas en los Estudios Preparatorios se distribuirán en dos años en la forma siguiente:

Estudios Preparatorios

SECCION DE CIENCIAS MORALES

Primer año.

Ampliacion del Latin.
Antropología general y Psicología.
Estética y Teoría del Arte.

Segundo año

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Sociologia y Ciencias éticas.
Sistemas filosóficos.
Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la española.

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-NATURALES

Primer año.

Ampliacion del Latin.
Ampliacion de Matemáticas: primer curso.
Mineralogía y Geología.

Segundo año.

Elementos lexigráficos de lengua griega.
Ampliacion de Matemáticas: segundo curso.
Ampliacion de Física.
Ampliacion de Química.
Botánica y Zoología.

Los cursos de Ampliacion del Latin y de Sociología y Ciencias éticas son de leccion diaria, el de Elementos lexigráficos de lengua griega, bisemanal; todos los demás, alternos.

Las Cátedras de Ampliacion del Latin y Elementos de griego son comunes á las dos secciones.

Art. 5.º Las asignaturas que constituyen la Segunda Enseñanza han de entenderse como sigue:

CONCEPTO DE LAS ASIGNATURAS

Latin y Castellano. Tienen por objeto estos estudios el dominio teórico y práctico, fundado sobre el conocimiento

de la matriz latina, del idioma pátrio ya en su origen y extructura íntima, ya en la composicion del discurso ó elocucion, ya en el juicio elemental de las obras literarias.

Comprenden los tres cursos siguientes:

a) Elementos de Laxigrafía y Construccion latinas. Debe contener el estudio elemental de la Declinacion y Conjugacion clásicas, el sumario análisis de sus elementos fonético filológicos, y la extructura de las frases y oraciones más comunes en la Lengua latina, llegando el alumno hasta el manejo del Diccionario y la traduccion de trozos sencillos exentos de hipérbaton.

b) Gramática comparada hispano-latina y ejercicios de traduccion.—Deberá desarrollarse esta enseñanza como un estudio de la derivacion general fonológica y formológica del Castellano con respecto al Latin, de la evolucion de las formas flexibles de este idioma en las de aquel, y de las analogías sintáxicas de ambos. En cuanto á la traduccion del Latin podrá practicarse sobre autores y textos que, sin dejar de ser clásicos, sean sencillos como Nepote, Patérculo, César, algo de Cicerón, Fedro, etc.

c) Práctica de composiciones en prosa castellana, ejercicios de traduccion, latina y Preceptiva elemental literaria. =Debe estar constituida con el sentido predominante de ejercicios prácticos, yendo éstos acompañados por apuntes sumarios relativos á los preceptos mas elementales y de aplicacion, ya para la composicion de la obra, ya para su clasificacion en los principales géneros literarios. Con los ejercicios en la composicion de prosa castellana alternarán los de traduccion de trozos latinos de las obras que se analicen pertenecientes á dicho idioma.

Francés.=Esta enseñanza en la cultura general, no debe tener ningun fin teórico, sino exclusivamente; el del manejo práctico de aquel idioma para los usos ordinarios de la vida.

Geografía.=Se separan en dos cursos sus dos aspectos astronómico físico y político descriptivo, en esta forma.

a) Geografía astronómica y física. =Debe comprender los conocimientos mas sencillos é indispensables de la Astronomía terrestre, y á continuacion un estudio mas detenido de la física del globo en sus varios aspectos de estructura, relieve y configuracion.

b) Geografía político descriptiva.= debe comprender el conocimiento suficiente del estado actual del globo en sus aspectos sociológico, político, económico y mercantil.

Historia.=El estudio histórico tiene dos aspectos: el de conocimiento meramente narrativo y descriptivo del suceso y el de clasificacion, interpretacion y conocimiento racional ó ideal del mismo.

Los dos cursos de esta clase de estudios serán:

a) Cuadros de Historiografía de España.=Esta asignatura debe contener la clasificacion de la Historia de España, con la explicacion sumaria de sus diferentes edades, épocas y períodos en sus respectivos elementos, carácter y significacion.

b) Plan razonado de Historia Universal y breve noticia acerca de la principales fases del desarrollo de la cultura.=El mismo sentido, plan y forma deben aplicarse á esta asignatura dentro del contenido que le es propio; y en cuanto á la parte relativa al desenvolvimiento histórico de la cultura, se expondrá atendiendo principalmente á las manifestaciones artísticas y literarias que la expresan.

Psicología elemental.—Debe mantener siempre tal carácter, predominando en su enseñanza el aspecto psíquico.

Principios de Lógica y Etica.=El concepto de estas enseñanzas habrá de acomodarse al sentido y tendencias indicadas para la Psicología.

Derecho usual.=El contenido de esta asignatura debe estar constituido por un programa de lo mas característico y fácilmente asequible al *vulgar conocimiento* acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

Matemáticas elementales.=El conocimiento matemático en los estudios generales ha de ser, ante todo, un auxiliar fundamental para los estudios de las ciencias fisico-naturales y las aplicaciones de las morales y sociales. Esta finalidad debe vencer al interés meramente científico-matemático, supuesto que no se trata de una preparacion para los desarrollos ulteriores del cálculo en esa ciencia. Comprenden los tres cursos siguientes:

a) Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.=El fin didáctico de esta asignatura consiste en restaurar y fundar en el alumno el conocimiento elementalísimo de las dos ramas capitales matemáticas adquirido en la instruccion primaria, ampliándole y perfeccionándole con cuantas prácticas y nociones sean precisas á su buena preparacion para los cursos ulteriores.

b) Ampliacion de Aritmética y Elementos de Álgebra.—En el contenido de esta asignatura no deberán comprenderse todas aquellas materias y capítulos que, como la teoría de las cantidades radicales, imaginarias y otras, carecen de finalidad y aplicacion inmediatas, dado el sentido antes esplicado. En cambio deben ampliarse y reformarse con prácticas adecuadas de problemas aquellos otros capítulos y materias que, cual las razones, proporciones, logaritmos, etcétera, sean fecundos en las aplicaciones aludidas. Asimismo deben descartarse los teoremas hasta el límite más estrictamente indispensable, y desarrollarse los problemas con cuanta práctica real y viva sea posible.

c) Ampliacion de Geometría y Elementos de Trigonometría.—Analogas consideraciones pueden servir para desarrollar el contenido y forma de esta asignatura en los Estudios Generales.

Elementos de Física.—El programa de esta asignatura deberá comprender el estudio de las leyes más generales y sencillas, y tambien el de las de mayor aplicacion y más vulgar uso, añadiendo á este estudio cuantas prácticas y conocimientos experimentales sean posibles en esta enseñanza.

Elementos de Química.— Tambien aquí deberá reducirse el estudio general y teórico extendiéndose en lo posible la práctica manual y el ejercicio técnico, fijándose siempre en aquellas materias de más útil y corriente aplicacion.

Cuadros de Historia Natural.—Deberá ser esta enseñanza un estudio sintético de las clasificaciones y grupos fundamentales correspondientes á los reinos de la Naturaleza, según el orden biológico con que se desenvuelven.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentasen á la aprobacion de esta oficina el repartimiento de riqueza urbana descubierta, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, se les previene, que si dentro de cinco dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* no los han presentado, saldrán comisionados á recogerlos.

Bande.
Calvos de Randin.
Carballeda de Valdeorras.
Celanova.
Cenlle.
Coles.
Chandreja.
Esgos.
Milmanda (Padrenda).
Nogueira.
Paderne.
Parada del Sil.
Pereiro.
Petin.
Ribadavia.
San Amaro.
Sandianes.
Trasmiras.
Verea.
Villameá.
Villarino de Conso.

Orense 25 de Setiembre de 1894.= El Administrador de Hacienda, J. R. de la Graña.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas de causa seguida contra Angel Rodriguez y Rodriguez, vecino de Miños, Ayuntamiento de Cartelle, sobre estafa se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Un labradío y monte en Valenza, de tres áreas 46 centiáreas; linda Naciente viña de José Benito Rodriguez, Sur otra de Ramon Alvarez, Oeste monte comun y Norte labradío y monte de Rosendo Rodriguez: valor	21
2.ª Otro labradío con tres castaños en dicho término, de una área 15 centiáreas; linda Este otro de Ramon Alvarez, Sur otro de Pilar Rodriguez, Oeste monte de Domingo Villar y Norte labradío de José Benito Rodriguez: valor	19
3.ª Un monte en Coiñeira, de tres áreas 26 centiáreas; linda Este otro de Manuel Araujo, Sur de Vicente Alvarez, Norte monte de Manuel Araujo y Poniente dicho Vicente Alvarez: valor	11
Total	51

Cualquiera persona que quiera tomar parte en la subasta de la fincas descritas concurrirá á esta sala de audiencia sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del dia 16 del mes de Octubre próximo, dondo tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos légales, debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la previa subsanacion de títulos.

Dado en Celanova á 22 de Septiembre de 1894.—Gumersindo Bujan.—Francisco Vazquez Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR